REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00258-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en los fundamentos de derecho se hace referencia a ambas normatividades.

De ser el caso, de tratarse de la ritualidad consagrada en la Ley 1561 de 2012, deberá manifestar si existe o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida respecto de los demandantes y, de existir alguna de las anteriores, deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación de cónyuge o compañero (a) permanente.

2) Teniendo en cuenta que en todo el cuerpo de la demanda se hizo referencia a que la pretensión es la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria y, expresamente se manifestó que no existe justo título, deberá adecuar los poderes toda vez que los mismos fueron otorgados para iniciar y llevar a cabo proceso "*declarativo verbal de pertenencia mediante el ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio*".

3) Deberá aportar copia del impuesto predial actualizado correspondiente al bien inmueble objeto del proceso en aras de determinar la cuantía, teniendo en cuenta que el último aportado corresponde al primer trimestre del año 2021.

4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar e informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

5) De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

De igual modo, deberá acreditar el envío del memorial y los anexos con los cuales se subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

065

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e248a898bf9bb4bcefec75b6c1108716f0dd9cdf331a76eaada2b2f0beba84**
Documento generado en 21/04/2022 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica